Artículo 16. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la privacidad



→ Artículo 16

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece el derecho de la niñez a la vida privada, y la obligación del Estado de no intervenir de forma ilegal o arbitraria en ella, y se relaciona con todos los derechos de la convención, en virtud de que su vida privada abarca tanto su esfera personal como familiar. Con relación a su medio familiar, se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia
- Artículo 20. Protección de la niñez privada de su medio familiar

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



Derecho a la vida privada (protección contra injerencias arbitrarias)

La injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas está prohibida; el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (Corte ірн, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 161) (Corte ірн, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28 de agosto de 2014, párr. 424). En el caso de las personas menores de edad, una injerencia arbitraria en su vida privada puede ser particularmente grave (Corte ірн, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28 de agosto de 2014, párrs. 424 y 428).

Obligación de respetar el derecho a la vida privada

Este artículo implica esencialmente una obligación de respeto, ya que los Estados tienen la obligación de abstenerse de interferir de forma ilegal y arbitraria en la vida de las infancias (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28 de agosto de 2014, párrs. 424 y 428).

Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que los exámenes físicos practicados a la niñez, que incluyen desnudamientos o examen de los órganos genitales o partes íntimas, con la finalidad de determinar su edad, infringen su dignidad, privacidad e integridad corporal y deben estar prohibidos, pues constituyen una injerencia ilegal en vida privada (CDN, Caso R.Y.S., 2021, párr. 8.8).



Obligación de garantizar el derecho a la vida privada

Los Estados no sólo deben abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de las personas menores de edad, sino también, según las circunstancias, deben adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos (Corte IDH, <u>Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28 de agosto de 2014</u>, párr. 253).

Los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar que la privacidad de las infancias sea respetada y protegida por todas las organizaciones y los entornos en que se procesen sus datos (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 70). La injerencia en su vida privada sólo es admisible si no es arbitraria o ilegal. Por tanto, toda injerencia de este tipo debe estar prevista por la ley, tener una finalidad legítima, respetar el principio de minimización de los datos, ser proporcionada, estar concebida en función del interés superior de la niñez, y no entrar en conflicto con las disposiciones, los fines o los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 69) (Corte IDH, Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 164).

De igual forma, la legislación y las medidas no deben limitar arbitrariamente otros derechos de la niñez, como su derecho a la libertad de expresión o a la protección. Los Estados deben asegurarse de que los productos y servicios que contribuyen a crear los entornos digitales y físicos como calles, escuelas, bibliotecas, lugares de deporte y esparcimiento, y locales comerciales, como tiendas y cines, además del hogar, estén sujetos a un estricto régimen de protección de datos y a otras regulaciones y normas en materia de privacidad (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 74).



Obligación de proteger el derecho a la vida privada

Para proteger el derecho a la vida privada de la niñez, la legislación debe incluir salvaguardias sólidas, transparencia, supervisión independiente y acceso a recursos. En este sentido, los Estados deben exigir la integración de la privacidad desde la fase del diseño en los productos y servicios digitales que afectan a las infancias. Asimismo, deben revisar periódicamente la legislación sobre privacidad y protección de datos, para asegurar que los procedimientos y las prácticas impidan toda infracción deliberada o violación accidental de su privacidad (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 70).

No obstante, cuando se opte por la protección de los datos mediante cifrado, los Estados deben adoptar medidas estrictamente delimitadas, con arreglo a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que permitan detectar y denunciar la explotación y los abusos sexuales de la niñez, así como el material que muestre esos abusos (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 70).